



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0837  
RADICADO N° 2021-00357-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por OCTAVIO ESTRADA JIMENEZ contra COLTEJER S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

#### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)

En el sub judice se invoca como título ejecutivo la decisión judicial ejecutoriada proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 09 de agosto de 2018 dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2015-00297, en la cual se dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagúí por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a COLTEJER a radicar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicitud de liquidación de cálculo actuarial correspondiente acreditando para el efecto los salarios devengados por el actor, por el señor

Octavio Estrada Jiménez en los periodos comprendidos entre el 20 de marzo de 1957 y el 31 de diciembre de 1966.

TERCERO: Ordenar a COLPENSIONES dentro de los 30 días siguientes a la radicación patronal de la solicitud emitir y notificar la liquidación del cálculo actuarial a COLTEJER y a esta última a cancelar el mismo dentro de los 30 días siguientes conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 1887 de 1994.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor Octavio Estrada Jiménez, una vez sea pagado el título pensional por parte de COLTEJER a satisfacción de la entidad de la seguridad social, para que dentro de los dos meses siguientes reconozca y pague la pensión de vejez conforme el artículo 36 de la ley 100 de 1993 por ser beneficiario del régimen de transición en aplicación del decreto 758 de 1990, liquidación que deberá efectuarse según lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia en materia de IBL y tasa y que se deberá ordenar a partir del 21 de enero del año 2013.

QUINTO: Se autoriza a COLPENSIONES que al momento del pago del retroactivo de la pensión, descuente el valor de las cotizaciones en salud correspondientes en cada mesada que se cause a favor del demandante.

SEXTO: Absolver a los demandados de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SÉPTIMO Las excepciones propuestas quedan resueltas implícitamente en la presente sentencia.

OCTAVO: Se absuelve a las demandadas de asumir el pago de las costas en el presente proceso.

Pretendiendo entonces la parte actora se libre orden de pago en contra de COLTEJER S.A. por la obligación de hacer consistente en radicar ante COLPENSIONES la solicitud de liquidación de cálculo actuarial acreditando los salarios efectivamente devengados por el demandante en los periodos comprendidos entre el 20 de marzo de 1957 y el 31 de diciembre de 1966, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de la citada providencia; y, en el evento de no contar la sociedad demandada con la información de dichos salarios se obtengan los mismos aplicando el IPC de manera retroactiva al último salario acreditado por Colpensiones en su historia laboral, esto es, en el año 1969, y de esta manera cancelar posteriormente el valor del cálculo actuarial de manera *“completa, íntegra y real”*.

Lo anterior, por cuanto aduce en la fundamentación fáctica de su escrito que si bien COLTEJER S.A. elevó la solicitud del referido cálculo actuarial ante COLPENSIONES el 08 de septiembre de 2021, solo acreditó los salarios

devengados por el demandante durante los años 1963, 1964, 1965 y 1966, omitiendo certificar los salarios correspondientes a los años 1957, 1958, 1959, 1960, 1961 y 1962, por lo que considera que la solicitud será objeto de rechazo por la entidad de seguridad social.

De la documental anexa a la presente acción se advierte que en efecto la sociedad COLTEJER S.A. radicó el 08 de septiembre de 2021 solicitud de liquidación de cálculo actuarial en favor del demandante por el periodo ordenado en la providencia que se invoca como título ejecutivo en la presente acción, aportando para ello la respectiva certificación de salarios devengados por el actor entre los años 1963 a 1966, certificación en la que a su vez se omitió certificar los salarios devengados ente 1957 y 1962 señalando en forma expresa que *“no se encontró registro alguno del trabajador, ni de compañeros con cargos similares”*; precisando además la misiva tratarse de un promedio basado en los archivos de la compañía.

Pues bien, con base en lo anotado debe precisar esta dependencia judicial que la base de la reclamación dentro del presente asunto no cumple con los requisitos indicados para que se tenga como una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior atendiendo a que, como se dijo en líneas anteriores, la inconformidad de la parte activa radica esencialmente es en la omisión de la certificación de los salarios del periodo comprendido entre 1957 y 1962, en tanto advierte el apoderado judicial que ante el desconocimiento de la sociedad ejecutada de la remuneración para este lapso esta debió proceder a aplicar de manera retroactiva el IPC teniendo como base el último salario conocido.

No obstante, al verificar nuevamente la orden impuesta a la codemandada COLTEJER S.A. en el proceso declarativo solo se advierte, en lo que a este tópico en específico se refiere, que se ordenó expedir la certificación de salarios, sin que se dieran los parámetros para definir el mismo en los términos que pretende la parte actora y menos aún ante el eventual desconocimiento de aquellos o ante la ausencia de información en la persona jurídica de la asignación salarial recibida por el demandante hace más de medio siglo, por lo que, por sustracción de materia lo procedente es entenderse que para aquella data el salario percibido por el demandante correspondió al salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, es claro para esta dependencia judicial que la obligación que se invoca no le es exigible a COLTEJER S.A en los términos solicitados, pues no está por demás recordar que no es este el escenario procesal idóneo para declarar aspectos esenciales del vínculo laboral de tal trascendencia como lo es remuneración del trabajador, siendo el estadio procesal propio para ello, el proceso declarativo.

De esta manera entonces, encontrándose acreditado por la misma parte actora la gestión adelantada por COLTEJER S.A. ante COLPENSIONES el 08 de septiembre de 2021, teniendo como archivo anexo la certificación laboral en los términos ya señalados, encuentra el despacho que no existen fundamento para librar la orden de pago que se persigue, pues se encuentra satisfecha la obligación en lo que a estos aspectos de la condena impuesta se refiere.

Consecuente con lo anterior, y atendiendo a que de la inconformidad planteada se excluye la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en tanto se señala en el hecho decimotercero del libelo que su vinculación a la acción se invoca para indicar las actuaciones y el estado de la solicitud del cálculo actuarial, tampoco habrá lugar a librar mandamiento de pago en su contra y menos aún requerirla en esos términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento solicitado por el ejecutante, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y previa cancelación del registro respectivo archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 197 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de noviembre  
de 2021 a las 8 a.m.



La Secretaria \_\_\_\_\_